



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No.05 001 31 05 005 2019-00518- 00
Demandante	JOSÉ MANUEL OSORIO RENDÓN
Demandado	CAROLINA GUERRA ARANGO
Providencia	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva laboral conexas interpuesta por **JOSÉ MANUEL OSORIO RENDÓN**, en contra de **CAROLINA GUERRA ARANGO**; se tiene que el señor apoderado del Ejecutante, presenta demanda ejecutiva mediante escrito radicado 25 de octubre de 2019 (fls.1-3) del cuaderno ejecutivo, en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se encuentra las siguientes consideraciones a destacar.

1. El Ejecutante en su demanda solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$3'000.000 como saldo insoluto de la conciliación acordada

Además solicita los intereses moratorios, más las costas que se causen durante la presente ejecución.

2. El apoderado del Ejecutante en su demanda afirma que mediante conciliación realizada en este mismo Despacho el 13 de febrero de 2017, se acordó conciliar la totalidad de las pretensiones perseguidas en la demanda laboral ordinaria 2015 00850, en la suma de \$17'000.000, acordándose que la señora CAROLINA GUERRA, cancelaría la suma de \$16'000.000 en 16 cuotas mensuales sucesivas de \$1'000.000, la primera el 9 de

marzo de 2017, siendo la última cuota pagadera el 9 de junio de 2018, a través de depósito judicial en la cuenta que para el efecto tiene el Despacho. El millón de pesos restante, se cancelaría al ejecutante por parte de la codemandada TRANSPORTE DE LIQUIDOS INTEGRADOS S.A.S. en dos cuotas de \$500.000 mensuales que se le pagarían directamente al ejecutante en su cuenta de Bancolombia; obligación que dicha entidad cumplió cabalmente. No obstante, la deudora CAROLINA GUERRA ARANGO, solo canceló trece (13) de las dieciséis (16) cuotas de valor de \$1'000.000 que fueron convenidas en la conciliación ya citada, por lo que le adeuda al ejecutante, la suma de \$3'000.000, más los intereses de mora.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de ellos se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución **aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

En glosa de todo lo anterior cabe indicar que la naturaleza del cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda

muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, de una declaración de certeza que contiene una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

Por su parte, el Art. 488 del C. P. C. modificado por el Artículo 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."

Analizado el documento que obra a Fls. 368-369 del expediente, tenemos que es cierta la obligación convenida en la conciliación realizada en este Despacho el 13 de febrero de 2017, por el Ejecutante JOSÉ MANUEL OSORIO RENDÓN, quien obró como demandante en el proceso 2015 00850, con la ejecutada CAROLINA GUERRA ARANGO; en el sentido de que se convino la suma de \$17'000.000 para conciliar la totalidad de las pretensiones que perseguía el demandante en el indicado proceso; suma de la cual, \$16'000.000 debían ser cancelados por la señora GUERRA ARANGO a favor del Ejecutante, en cuotas mensuales, sucesivas de \$1'000.000, a través de depósito en la cuenta que para el efecto, tiene este Despacho judicial ante el Banco Agrario de Colombia.

Afirma el Ejecutante que, de tales cuotas mensuales, la Ejecuta solo canceló trece (13) cuotas para un total de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13'000.000), pero que aún no ha saldado los restantes TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000), motivo por el cual y dado que la obligación se encuentra vencida, depreca se libre orden de pago sobre este último saldo, además de los intereses de mora y las costas de esta ejecución.

Por lo tanto, se ha establecido que los documentos allegados, contienen una obligación expresa, clara, exigible, cierta, eficaz, precisa, que no se presta a duda de ninguna especie, que está plenamente individualizada.

En tal sentido y con antelación el Despacho pudo hacer una verificación sobre los múltiples títulos depositados por la Ejecutada para este proceso y encontró de forma coincidente como lo solicita el Ejecutante, que solo se evidencia que la Ejecutada solo consignó la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13'000.000).

Así las cosas, debe considerarse que la obligación por la que se pretende la orden de pago, reúne las exigencias legales y no obra prueba fehaciente de su cumplimiento por lo

que procede que este Despacho emita la orden que procure la satisfacción del crédito convenido por la Ejecutada con el Demandante. Debe advertir el Despacho que la obligación se encuentra vencida en relación a la totalidad de las cuotas desde el 9 de junio de 2018.

No obstante, no procede la emisión de la orden referida a que la demandante cancele los intereses de mora deprecados, lo anterior porque: i) Verificado detalladamente el acuerdo conciliatorio, en este no se convino por las partes, que en caso de mora en el pago de la obligación se causarían intereses; ii) es necesario advertir que los intereses de mora implican una sanción que, como tal, es de aplicación restrictiva y en materia laboral, solo se fijaron los intereses para las cesantías, como parte de la sanción moratoria o por mora en el pago de mesadas pensionales, pero no en caso de mora en el pago de obligaciones dinerarias.

Por lo tanto este funcionario denegará el reconocimiento de intereses de mora en la medida que los mismos no encuentran apego en el título base de recaudo como es el acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JOSÉ MANUEL OSORIO RENDÓN**, y en contra de **CAROLINA GUERRA ARANGO**, en la forma solicitada en la demanda con la que se promueve la presente ejecución; es decir, por suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000), que corresponden a las cuotas mensuales, sucesivas que por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000), se obligó a cancelarle la ejecutada al actor el 9 de abril, el 9 de mayo y el 9 de junio de 2018, conforme a las consideraciones ya expresadas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ MANUEL OSORIO RENDÓN**, en contra de **CAROLINA GUERRA ARANGO**, por los intereses moratorios, por carencia de título ejecutivo que respalde lo solicitado conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la T.P. 132.122 del C. S. de la J. para representar a la Ejecutante en los términos del poder visible a fl. 1-2 del cuaderno del proceso ordinario.

NOTIFIQUESE.

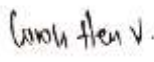


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JA

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO
LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en
ESTADOS N° 064 Fijados en la Secretaría del
Despacho, hoy **19 de agosto de 2020** a las
08:00 am.



Carolina Henao Valdés
Secretaria

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

o81d165a875fcb7c133be5c9d5e7d01fd16a84826bc5e326cf6fbf22cc77ba53

Documento generado en 15/08/2020 05:22:32 p.m.